



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Engativá

RESOLUCIÓN NÚMERO 526 08 JUN 2018

*"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NRO. 099 DE 2015 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA MISMA"*

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ,

CONSIDERANDO

Que en la Alcaldía Local de Engativá se inició la averiguación preliminar número 099 de 2015 por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el inmueble ubicado en la CALLE 66 # 71 B - 34, por queja radicada en esta Alcaldía Local mediante radicado 20141020178612 del 19 de noviembre de 2014.

Que este Despacho es competente para conocer y pronunciarse en anterior sentido, por las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86<sup>1</sup> del Decreto Ley 1421 de 1993, en los siguientes términos:

ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién (...)

Que en actividades de depuración y actualización de actuaciones en expedientes, ordenadas por este despacho, se halló en la Oficina de Gestión Documental la radicada con el nro. 099 de 2015, dentro de la que se evidencia los siguientes impulsos y elementos materiales de prueba principales:

1. Reposa a folio 9 informe técnico presentado por el profesional del Área de Gestión y Jurídica-Obras; Arquitecto, Jamesson Jesús Sosa Rodríguez, en el que determinó:

*"(...) Realizada la presente visita y haciendo inspección ocular al predio en referencia según OT-099/2015, por solicitud de la señora Quintina Revelo de Lima, quien manifiesta ejecución de obras sin licencia de construcción, se*

<sup>1</sup> "... corresponde a los alcaldes locales, conocer de los procesos relacionados con violación a las normas sobre construcción de obra y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes...".



08 JUN 2018

Continuación Resolución Número 526 Página 2 de 5

**"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR nro. 099 DEL 2015 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA MISMA"**

*procede a concluir que: 1) El predio en relación corresponde a la UPZ 26 Las ferias, Barrio Catastral: 005509-San Joaquín manzana Catastral 00550942, lote Catastral 0055094205, Sector de uso 6, sub sector de uso 1; 2) la visita no es atendida por nadie en la vivienda después de ejecutar la misma en repetidas ocasiones, más sin embargo se puede evidenciar ejecución y/o construcción de placa de contrapiso en tercer piso y modificación de fachada, generando infracción al régimen de obras y urbanismo en metros cuadrados, referente a lo anteriormente descrito (7 metros de frente por 20 metros de profundidad fundida de placa contrapiso + 7 metros de frente en fachada por 6 metros de altura, modificación de fachada 3) Es necesario solicitar copia de la licencia de construcción y planos aprobados para verificar modificaciones interiores ya que esta misma fue ejecutada con una vetustez no mayor a 1 año. (...)"*

Que de acuerdo a la visita técnica realizada por el profesional del Área de Gestión Jurídica- Obras; arquitecto, Jamesson Jesús Sosa Rodríguez, se concluye:

1. Que la obra incumple con la exigencia del Decreto 1077 de 2015, construcción sin licencia.
2. Que la presunta infracción al régimen de obras se encuentra en área privada del inmueble porque se ejecutó construcción de placa de contrapiso en el tercer piso y modificaciones de fachada del predio.
3. Que las obras para la fecha de la visita técnica, septiembre de 2015, según se observa en el informe las mismas se encontraban concluidas por lo que su vetustez data de lapso superior a tres años.

Que conforme a lo anterior, se constata que la obra cuya presunta irregularidad se investiga no es una realizada sobre antejardín, ni en espacio público y procede por ello disponer el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la facultad administrativa sancionatoria caducó por el paso de más de 3 años, como se prevé en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*



06 JUN 2018

Continuación Resolución Número 526 Página 3 de 4

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR nro. 099 DEL 2015 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA MISMA”**

Que le legislador ha puesto un límite a las entidades del Estado para que con base en los principios y en garantía del debido proceso, se concluyan las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, las cuales no pueden permanecer indefinidamente sin que se adopte una decisión, precisamente acatando la prevalencia de los derechos constitucionales, el principio de celeridad y eficiencia de toda actuación administrativa.

Que la Corte Constitucional respecto al principio de eficacia en sentencia C- 826 del 2013, concluye lo siguiente:

*(...) En este orden de ideas es evidente para la corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucran a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades deben ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (...)*

Que conforme a lo anterior, como consecuencia de haberse cumplido un tiempo superior al de tres años que prevé el Legislador como lapso máximo para proferir y notificar el eventual acto sancionador, sin que ello haya ocurrido no es dable para este despacho seguir con la presente actuación administrativa en virtud de la pérdida de la facultad sancionadora en este caso; por lo que lo procedente es declararlo así y ordenar el archivo de la actuación administrativa, advirtiendo que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el inspección y vigilancia, de conformidad con los numerales 1 al 3 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Parafraseando lo dicho en Sentencia de la Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo - del Consejo de Estado de 15 de marzo de 2011, siendo ponente la Doctora MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ (radicación 73001-23-31-000-2000-3328-01), la caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla; se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal; su declaración equivale al reconocimiento de la existencia del paso del tiempo como hecho jurídico.

En razón y mérito de lo expuesto, se,



08 JUN 2018

Continuación Resolución Número 526 Página 4 de 4

*"POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR nro. 099 DEL 2015 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA MISMA"*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa seguida por presunta infracción al régimen de obras en el inmueble de la CALLE 66 # 71 B - 34, cuya averiguación preliminar tiene radicación nro. 099 de 2015.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente la averiguación preliminar descrita en el numeral anterior, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: Una vez en firme, envíese al archivo inactivo, previo registro del seguimiento en el aplicativo SI, ACTÚA.

CUARTO: ADVERTIR que la administración local en cualquier tiempo podrá ejercer el control policivo en relación conforme a los numerales 1 a 3 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

QUINTO: DESE a conocer que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, los cuales podrán presentarse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, en los términos que se establecen en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Bogotá D.C.

ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDÁN  
Alcaldesa Local De Engativa

Aprobó: Luis Arnulfo Torres Atuesta  
Aprobó: Wilson Herfández Ariza  
Revisó: Dennis Natalia Bernal  
Proyectó: Nubia E. Ortega Ávila

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERIA LOCAL DE ENGATIVA \_\_\_\_\_

002